



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05034 40 89 001 2017 00255- 00
Proceso	divisorio
Demandantes	Mónica Patricia Gallego Escobar cc. 43'285.321 Jorge Andrés Gallego Escobar cc 3'377.598 María Eugenia Escobar Diez cc 21'460.619
Demandada	Ángela María Arango Acevedo cc 43'281.641
Asunto	Pone en conocimiento de la contraparte.
A.I.N°	2021-390

Allega la señora ÁNGELA MARÍA ARANGO ACEVEDO, petición de corrección de la sentencia proferida por el titular del despacho el 05 de octubre de 2018, dentro del proceso de división material en el que fungió como parte pasiva y en razón al cual se asignó a los demandantes en proceso de división material, el 20% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 004-18227.

Revisado el expediente y especialmente la sentencia general 178 y divisoria 01 del 05 de octubre de 20218, evidencia esta Juez que la misma adolece de errores insalvables que impiden que la misma pueda ser objeto de registro, tal y como se consignó en la nota devolutiva allegada por la interesada junto con su memorial.

Efectivamente se denota que ni en el fallo, ni en alguno de las piezas procesales allegadas durante el curso del proceso se hizo alusión a la extensión, ubicación y linderos del inmueble que teóricamente correspondería al lote No.1, mismo que debía asignarse a la señora ANGELA MARIA ARANGO ACEVEDO y que correspondería al 80% del inmueble identificado con matrícula no. 004-18227 de la ORIP DE ANDES y especialmente revisado el dictamen aportado con la demanda inicial, se denota que el mismo no cumplía con los requisitos del inciso 3 del artículo 406 del C.G.P, pues no incluyó la partición, ni el alinderamiento de lo dos lotes objeto de la división material, aludiendo exclusivamente al lote no.2 finalmente asignado a los demandantes en la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se trata de una omisión banal, sino que lo descrito constituye un hecho de tal relevancia jurídica que ahora genera la imposibilidad de inscripción de la sentencia definitiva<sup>1</sup> y advirtiendo el despacho que no es posible adicionar por haberse superado el término el que habla el artículo 287 del .C.G.P y que lo solicitado no corresponde a una corrección meramente aritmética se corre traslado de la solicitud inicialmente allegada por ANGELA MARIA ARANGO

---

<sup>1</sup> Sentencia ejecutoriada el 03 de octubre de 2018 a las 5:00 pm

ACEVEDO a quien figuró como parte demandante para que en el término de (08) días manifieste lo que a bien tenga, bajo el entendido que lo informado por ANGELA MARIA ARRANGO ACEVEDO también afecta a MARIA EUGENIA ESCOBAR DIEZ, MONICA PATRICIA GALLEGO ESCOBAR Y JORGE ANDRES GALLEGO ESCOBAR y que el despacho, en aras de la efectiva impartición de justicia, se encuentra estudiando la posibilidad de aplicar la máxima jurisprudencial que indica:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*

*Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”<sup>2</sup>*

Notifíquese la presente decisión por AVISO conforme al artículo 286 del C.G.P



**Firmado Por:**

**MANUELA DEL MAR QUINTERO HENAO**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ANDES-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8008b01ddf1857bb40f6c205206e9d8473e98eb57722f00ba64771e26e35f**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> AL3859-2017 Radicación n° 56009. 10 de mayo de 2017. M.P FERNANDO CASTILLO CADENA. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.